

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de junio de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ ANDAN RIOS GRISALES
RADICACIÓN: 760014003007202200302-00

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se inadmitió conforme auto de fecha 13 de mayo de los corrientes, en donde se indicó además de otras falencias que. “ 3.-No se anexa el Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ ADRIAN RIOS GRISALES, sírvase aportarlo al Despacho con forme a lo establecido en el artículo 85 inciso segundo del C.G.P. “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, [...] la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” (artículo 84 del C.G.P.)” y mediante escrito de fecha 23 de mayo de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

Si bien es cierto, la parte aporta nuevamente el pagaré donde se evidencia la obligación y el contenido tanto del pagaré como de la carta de instrucciones; relaciona los extremos temporales de los intereses causados no pagados sobre los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo; no anexa el registro Civil de Defunción como documento de prueba del fallecimiento del deudor, de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Registro Civil de las personas. Por otro lado, en su escrito de subsanación indica: “Se adjunta Certificado de estado de cedula, emitido por la Registraduría Nacional, donde se confirma la muerte del Sr JOSE ADAN RIOS GRISALES toda vez que se desconoce la notaría donde se encuentra el registro civil de defunción”. Así las cosas no subsano en debida forma, ya que el documento aportado por el apoderado ejecutante no supe, el certificado de defunción exigido por el despacho y por la ley tal y como lo dispone los artículos 12,73 y ss de la ley 1260 de 1970,

Conforme a lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, al tenor del artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

Sean suficientes las razones expuestas, para que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por **JEFFERSON SIERRA RESTREPO**, contra **MARIA EUGENIA SANCHEZ ESTRADA** y **CARLOS ANDRÉS SEVILLANO SANCHEZ**, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 22 de abril del 2022

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9070f0ebcd8dff4c5cd9738868878bf0690451e2a1013a455988ce68b0bdf6da**
Documento generado en 02/06/2022 04:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**